



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210004500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ivan Enrique Prins Velez Y Otros		27/07/2021	Auto Fija Fecha - 1. Fijar El Día 4 De Agosto De 2021, A Las 9:00 A.M, A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Inventario Y Avalúos, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams. 2. Negar Solicitud De Inscripción De Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200026800	Procesos Ejecutivos	Damaris Mendoza Hinojosa	Javier Mendoza Diaz	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 1. Ordenar Seguir Adelante La Ejecución. 2. Fijar Agencias En Derecho Por El 7 Por Ciento De La Obligación.. 3. Instar A Las Partes Presentar Liquidación Del Crédito.
13001311000120150009700	Procesos Ejecutivos	Maira Judith Pacheco Bohorquez	Argemiro Julio Alcalá	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	27/07/2021	Auto Decide - Rechácese La Solicitud De Ingreso Del Señor Gabriel Aguilar Quinche En Elregistro De Deudores Alimentarios Morosos Al Demandado (Redam).2. Niéguese La Solicitud De Expedición De Oficios Dirigidos A Cremil.3. Requiérase A La Parte Demandante, A Fin De Que Proceda Con La Efectivanotificación Del Señor Gabriel Aguilar Quinche, De Conformidad Con Lodispuesto En El Decreto 806 De 2020.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



13001311000120190020000	Procesos Ejecutivos	Zenith Maria Cordero Rodriguez	Leonel Bastidas Perez	28/07/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Costas Y Del Crédito
13001311000120210013400	Procesos Verbales	Angela Ivette Mora Romero	Angel Olmos Leguizamon	27/07/2021	Auto Decide
13001311000120210034500	Procesos Verbales	Luis Enrique Batista Perez	Eibis Maria Martinez Peralta	27/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120170004900	Procesos Verbales Sumarios	Arleydis Mercado Aguilar	Carlos Mauro De Las Aguas Medina	29/07/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Carlos Mauro De Las Aguas Medina Asuministrar Alimentos Definitivos A Su Hija S.M.Dm., En Cuantíaequivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) De Los Ingresos Salariales Yprestacionales Que Reciba De La Empresa Prosegur O Cualquiera Otraempresa Donde Labore, Llegue A Laborar

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



					O Resulte Pensionado.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaria,Librense Las Comunicaciones Correspondientes.3. Sin Condena En Costas.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120210034400	Procesos Verbales Sumarios	Clara Rosa Almario Señas	Fredy Ernesto Diaz Gomez	27/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120080028400	Procesos Verbales Sumarios	Lucerlys Angulo Carmona	Carlos Fernandez Zapateiro	29/07/2021	Auto Ordena - 1. Adiciónese El Auto De Fecha 24 De Junio De 2021, En Cuanto A Que Se Ordena Ellevantamiento De

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



La Medida Cautelar De Impedimento De Salida Del País decretada Contra El Señor Carlos Fernandez Zapateiro. Líbrese Y Remítase El correspondiente Oficio.2. Por Secretaría Efectúese La Corrección A Que Hubiere Lugar En El Portal Web Del Banco Agrario De Colombia, En El Proceso De La Referencia, A Efectos De Que La entidad Pagadora Pueda Realizar Los Pagos Sin Inconveniente Alguno, De conformidad Con Lo Señalado Por La Peticionaria.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119940039200	Procesos Verbales Sumarios	María Alcira Mondol Padilla	José Dolores Rubio Herazo	29/07/2021	Auto Requiere
13001311000119970040300	Procesos Verbales Sumarios	Normal Morales Herbales	Arley Perez	29/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120140044400	Procesos Verbales Sumarios	Yasmin Stella Guzman Ochoa	Wilfrin Antonio Hernandez Atencio	27/07/2021	Auto Rechaza
13001311000120040010700	Verbal	Martha Ligia Barco Jimenez	Norman Smith Moreno Chamorro	29/07/2021	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 130 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190068200	Verbal	Ruben Rafael Ochoa Cerro	Miriam Buelvas Olivera	29/07/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Decrétese La Terminación Del Presente Proceso, Por Desistimiento Tácito, De Acuerdo Con Lo Brevemente Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. 2. Decrétese El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelares Decretadas Al Interior Del Presente Proceso. 3. Niéguese Las Solicitudes Presentadas Por La Parte Demandante..

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

15ec1b09-ad1c-450c-9faf-13071e784bbb



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00045-2021

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la **Sucesión Intestada** de la Causante GLORIA ESTHER VÉLEZ DE PRINS, presentada por JAVIER ALFONSO, IVAN ENRIQUE y ALVARO EDUARDO PRINS VÉLEZ, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Igualmente se observa, que está pendiente por resolverse solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de que allí se hace referencia, para lo cual se indica desde ya que esa suerte de medida cautelar sólo es procedente en el proceso declarativo verbal, no prevista en el liquidatorio que aquí nos ocupa.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 501 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°. Fijar el **miércoles, 4 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha y hora**, a fin de llevar a cabo la **audiencia oral virtual** de inventario y avalúos de bienes relictos, dentro del trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada de la Causante GLORIA ESTHER VÉLEZ DE PRINS.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes y/o interesados que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su Apoderado/a judicial o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes y/o interesados para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P

3°. Negar la solicitud de inscripción de la demanda, efectuada por la apoderada judicial de los demandantes.

4°. Por Secretaría, librese oficio a la DIAN informando la existencia del presente proceso de sucesión, para los efectos indicados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER UCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



INFORME SECRETARIA:

**RAD: 00268-2020.** Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora DAMARIS MENDOZA HINOJOSA contra el señor JAVIER MENDOZA DÍAZ, informándole que se ha vencido el término del traslado al ejecutado. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente contentivo del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, denota el Despacho que la parte demandada, luego de haber sido resuelto el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento ejecutivo, no formuló en oportunidad excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda, por lo que se impone dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*, tal con lo estipula el Arts. 440, inciso 2º, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**1º.** - **Sígase adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**2º.** - De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

**3º.** - Ejecutoriado este proveído, ínstese a las partes a presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00097-2015.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora MARIA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ, en favor de sus menores hijos, contra el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a) El poder no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se incorpora en su contenido el correo electrónico de la apoderada, a más de que, a la fecha, no registra canal electrónico en la plataforma SIRNA.
- b) En la liquidación de lo adeudado, se incluye un incremento de la cuota alimentaria, el cual es calculado a partir del aumento del SMLMV para el respectivo año, lo que resulta improcedente en la medida en que la cuota alimentaria se pactó en términos **porcentuales**, lo que excluye la posibilidad de dicho incremento, pues éste se produce automáticamente al aumentar el salario del demandado,  
  
Además, aceptando en gracia de discusión que el incremento realizado en la demanda fuere procedente, el mismo viene aplicado por quincena, lo que también es abiertamente improcedente, ya que todo incremento ha de aplicarse sobre la cuota mensual, más allá de que su pago se haga por instalamentos quincenales,
- c) Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria cuya ejecución se pretende, está fijada porcentualmente, es necesario que se aporte el certificado laboral que ponga de presente el sueldo básico y las horas extras del año 2021, a fin de precisar el monto liquido o valor de cada cuota equivalente al porcentaje para este periodo.
- d) Uno de los beneficiarios ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que la demandante ya no la representa.
- e) No se informa, bajo la gravedad de juramento, cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni aporta las evidencias de ello, tal como lo sugiere Art. 8° Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

## RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por por la señora MARIA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00474-2018.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado observa que, efectivamente, el apoderado judicial de la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR, solicita que se disponga el ingreso del nombre del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por el incumplimiento de las cuotas alimentarias.

Igualmente, dicho apoderado solicita el envío del oficio al cajero pagador de CREMIL, comunicándole embargo.

Frente a la primera solicitud es menester aclarar al peticionario, que, de conformidad con el art. 3º de la Ley 2097 de 2021, es necesario correr traslado al demandado de la solicitud y surtir el trámite allí previsto, en aras de garantizar el debido proceso; y una vez revisado el expediente, se puede constatar que a la fecha el demandado no se encuentra notificado, lo que impide continuar con el ejecutivo y por consiguiente, con el trámite accesorio contemplado en la nueva Ley.

Aunado a lo anterior, dicha Ley ordena al Gobierno Nacional la expedición de los Decretos Reglamentarios, para lo cual le dio un plazo de 6 meses, los cuales a la fecha no han sido expedidos y, por consiguiente, no se ha designado la entidad del orden nacional, que se encargará de cumplir con tal labor.

Añádase a lo anterior, que según lo establecido por la Ley 2097 de 2021, para que el registro aludido tenga lugar, es preciso que el demandado o deudor, se halle en mora, cuando menos, en tres mesadas, circunstancia que no acontece en la presente Ejecución, dado que la misma se inició por dos de ellas, vale decir, por las correspondientes a los meses de mayo y junio del año que cursa; lo cual aún no ha sido objeto de confirmación, pues para ello es necesario que se dicte sentencia o decisión de fondo en la que resulte vencido el ejecutado, cosa que aún no ha acaecido en la medida en que éste ni siquiera ha sido notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

Por otra parte, respecto de la solicitud de expedición de oficios, la misma será igualmente negada, toda vez que el auto que libró mandamiento ejecutivo, no decretó medidas sobre los ingresos pensionales del demandado, toda vez que existe, como producto de los procesos anteriores, títulos judiciales que cubren lo que se ejecuta, para lo cual se dispuso el respectivo fraccionados, a efectos de pagar las cuotas que se van causando.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la solicitud de ingreso del señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al demandado (REDAM).
2. **Niéguese** la solicitud de expedición de oficios dirigidos a CREMIL.
3. **Requíerese** a la parte demandante, a fin de que proceda con la efectiva notificación del señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00200-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora ZENITH MARÍA CORDENRO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEONEL BASTIDAS PÉREZ informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y demás que considere. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose efectuado la liquidación de las costas presentada por la secretaria, procederá el Despacho a impartirles su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito presentada, encuentra este Despacho que la misma no fue objetada, por lo que igualmente se procederá con su aprobación.

Para un gran **TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS** hasta la fecha, de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17'541.929)**

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, se ordenó erróneamente oficiar al cajero pagador de FOPEP, siendo que debió hacerse a FIDUPREVISORA, por lo que se ordenará oficiar a ésta última para los mismos fines señalados en el numeral 2º de dicha providencia.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado.
2. Apruébese la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
3. Oficiése al cajero pagador de FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la doble medida de embargo que le fue comunicada en el oficio 1993 del 16 de diciembre de 2019; o, en su defecto, precise las razones por las cuales sólo a una de ellas le ha dado cumplimiento, precisando el porcentaje. Por secretaria remítase la comunicación respectiva.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00134-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de Declaración de **Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho**, informándole que el Abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, en calidad de apoderado de la demandante, señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO, renuncia al poder por ella conferido. Igualmente le informo que la demandante, se confiere poder al abogado JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ. Sírvase proveer.-

Cartagena, Julio 27 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, efectivamente, el abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, quien actuaba como apoderado especial de la demandante, señora ANGELA IVETTE MORA ROMER, puso de presente su renuncia al poder conferido por ésta.

Igualmente, se advierte que la demandante le confiere poder al abogado JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.** Aceptar la renuncia expresada por el Dr. OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO respecto del poder que le había conferido la demandante.

**2º.** Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, señora ANGELA IVETTE MORA ROMERO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-**

**MVA.-**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00345-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO, presentada por el señor LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DIVORCIO, presentada por el señor LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA.
- 2.** Désele el trámite de un proceso VERBAL.
- 3. Notifíquese** por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la señora EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.
- 4. Notifíquese** al agente del Ministerio Público.
- 5.** Reconózcase al abogado Franklin Eduardo Córdoba Palacio, la calidad de apoderado judicial del demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00344-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora CLARA ROSA ALMARIO SEÑAS, en favor del niño C.E.D.A., contra el señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda, el Juzgado advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS presentada por la señora CLARA ROSA ALMARIO SEÑAS, en favor del niño C.E.D.A., contra el señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ.

**2. NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, al señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho, fija **cuota alimentaria provisional**, a cargo del señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ y en favor del niño C.E.D.A., por monto equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ; así mismo, informe si tiene embargos y, en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. Impídase la salida del país al señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

6. Reconózcase al abogado Álvaro Wilchez Rodríguez, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00284-2008.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de examinar el expediente, advierte que, a través de correo electrónico institucional, se allegó petición elevada por la abogada de la parte demandante, con la que solicita adición de la sentencia, toda vez que --afirma- no se resolvió sobre un punto de la conciliación, sea este el relacionado con el impedimento de salida del país. Además, dicha apoderada solicita que se ordene la apertura de cuenta en el Banco Agrario.

Frente a lo anterior cabe acotar que, en efecto, en lo relativo a la medida cautelar de impedimento de salida del país, no hubo pronunciamiento, por lo que se procederá en tal sentido.

Por otra parte, en lo respecta a la orden de apertura de cuenta en el Banco Agrario de Colombia, es preciso acotar a la peticionaria, que dicha sí fue dada en el último numeral de la providencia con la cual se aprobó el referido acuerdo.

Finalmente, en lo atinente a la petición elevada por la demandante, señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, se ordenará que por secretaría se efectúen las correcciones en el portal del Banco Agrario de Colombia, a efectos de que pueda consignar sin problemas.

A partir de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Adiciónese** el auto de fecha 24 de junio de 2021, en cuanto a que se **ordena** el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS decretada contra el señor CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO. Líbrese y remítase el correspondiente oficio.
2. Por secretaría **efectúese** la corrección a que hubiere lugar en el portal web del Banco Agrario de Colombia, en el proceso de la referencia, a efectos de que la entidad pagadora pueda realizar los pagos sin inconveniente alguno, de conformidad con lo señalado por la peticionaria.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**

*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**RAD: 13001-31-10-001-1994-00392-00**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente Proceso Alimentos, informándole que la demandante, señora MARÍA ALCIRA MONDOL PADILLA, mediante memorial que antecede, solicita se oficie al Cajero Pagador de ALCALIS NACIONAL, Sirva proveer.

Cartagena, Julio 27 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Julio veintisiete (27) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar la actuación, encuentra que el requerimiento solicitado por la demandante, señora MARÍA ALCIRA MONDOL PADILLA, resulta procedente, por lo que se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Requerir al PAGADOR DE ALCALIS, a fin de que se sirva informar a este Despacho, los motivos por los cuales no se encuentra dando cumplimiento a la orden de embargo decretada en contra del demandado, señor JOSÉ DOLORES RUBIO HERAZO, al interior del presente proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**Radicado No. 00403-1997**

Cartagena de Indias, Veintiocho (28) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso de **Alimentos** promovido por DAYANA MARÍA PÉREZ MORALES contra ARLEY PÉREZ, en el que se advierte que las partes, a través de escrito presentado ante la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena, ponen de presente el acuerdo transaccional a que han llegado respecto de la cuota alimentaria decretada en el presente asunto.

Por tal virtud, y por encontrar que tal acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, el 26 de febrero de 2021, entre la señora DAYANA MARÍA PÉREZ MORALES y ARLEY PÉREZ, y que ha sido puesto a consideración de este Juzgado, respecto de la cuota alimentaria decretada en el presente asunto.

**2º.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciese.

**3º.** En cuanto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado, **efectúese la entrega** según la distribución que, respecto de los mismos, hicieron las partes en el acuerdo que aquí ha sido objeto de aprobación. Por secretaría, realícese el ingreso de tales depósitos en la plataforma, para su autorización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGEN**

MVA.

**RAD: 13001-31-10-001-2014-00444-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, instaurado por YASMIN STELLA GUZMÁN OCHOA contra WILFRIN ANTONIO HERNÁNDEZ ATENCIO, informándole que por auto de Julio 14 de 2021, la demanda fue inadmitida por falta de los requisitos legales, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Julio 27 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

- 1.- Rechazar la demanda **Ejecutivo de Alimentos**, instaurado por YASMIN STELLA GUZMÁN OCHOA contra WILFRIN ANTONIO HERNÁNDEZ ATENCIO.-
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-



## SENTENCIA

Radicado No 00107-2004

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovido por NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO contra ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1. Hechos.

El apoderado judicial del demandante funda la demanda en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- Que, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2013, el señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO fue condenado a suministrar alimentos a favor de la joven ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS, quien para entonces era menor de edad, en proceso adelantado en este mismo Juzgado.
- Que la alimentaria en mención ya cumplió la mayoría de edad y, desde el año 2020, no adelanta ningún programa de estudio.

#### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se la exonere de la cuota alimentaria que le fue impuesta respecto de su hija ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS.
- Que se disponga el levantamiento de la medida de embargo que, en ocasión a la imposición de esa prestación, actualmente pesa sobre su asignación.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 18 de junio 2021, el cual, según certificación emitida por la empresa de correo 472 y aportada al expediente por el apoderado del demandante, fue notificado el pasado 28 de junio a la demandada, sin que ésta, en la oportunidad legal, hubiere formulado oposición alguna.

Así las cosas, y considerando que no hay pruebas pendientes por practicar, procede, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 y el art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES:

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello, claro está, mientras sean menores de edad y no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, el art. 413, en cuyo inciso 3º preceptúa que “[I]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.

A su turno, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, que si bien los alimentos se deben hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, ora mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, tal obligación no se torna indefinida; pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable límite para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.”

De igual manera la Corte Constitucional, en **sentencia T-285 de 19 de abril de 2010**, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en **sentencia T-854 de 2012**, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha prórroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente:

*“...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

*(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

*(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*

*(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”*

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: (i) necesidad de los alimentos, (ii) capacidad del alimentante para suministrarlos y (iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario.

Finalmente, es bueno acotar que cuando, por falta de los padres o por insuficiencia económica de estos, los alimentos que los hijos requieren se ven comprometidos, tal obligación alimentaria, según lo prescribe expresamente el art. 260 del Código Civil, pasa a los abuelos conjuntamente por una y otra línea, siempre cuando, claro está, que se mantengan vigentes los requisitos enumerados en el párrafo precedente, por lo que las consideraciones expuestas también de predicen o extienden a dichos abuelos.

## 5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO invoca la exoneración de los alimentos que le fueron impuestos a favor de su hija ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS, por parte de este Juzgado,

Apoya tal pretensión, aduciendo que la beneficiaria ha alcanzado la mayoría de edad y, desde el año 2020, no se encuentra estudiando.

Frente a tal manifestación la demandada no efectuó contestación u oposición alguna, pese a encontrarse debidamente notificada de la presente actuación surtida en su contra.

En atención a esa conducta procesal, la cual, al tenor del art. 97 del C. G. del P., permite tener por ciertos los hechos en que se funda la demanda en cuestión, a lo que se suma el hecho de que la joven ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS hoy cuenta con una edad mayor a 19 años, sin que ella hubiere acreditado que, cierta y efectivamente, se encuentra estudiando o que presenta algún tipo de discapacidad que le impide valerse o proveerse los alimentos por sí misma; conllevan a este Juzgador, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, a exonerar al peticionario de los alimentos que le han sido impuesto a favor de aquélla.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. R E S U E L V E:

1º- EXONERAR al señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO de seguir suministrando alimentos a su hija ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS.

2º- Levantar cualquier medida cautelar que, en ocasión al proceso de alimento matriz seguido en este mismo Juzgado, se hubiere dictado sobre la asignación salarial o pensional de la demandante. Comuníquese.

3º- Sin condena en costas.

4º- Dar por terminado el presente proceso. Archívese.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7379401338eec57e657a34be2a64359bb04809b41bf07e74c86427fac8a73dcd

Documento generado en 27/07/2021 01:33:53 PM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00682-2019.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por RUBEN OCHOA CERRO contra el señor MIRIAM DE JESÚS BUELVAS OLIVERA, que se encuentra vencido el término de 30 días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena, julio 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.** - Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que en el expediente obra proveído del 14 de enero de 2021, notificado el 15 de igual mes y año, mediante el cual se requirió a las partes, para que se sirvieran cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito.

Dicho requerimiento fue ordenado cumplir en un término no superior a treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C. G. del P., correspondiente al desistimiento tácito, sin que a la fecha ninguna de las partes hubiere cumplido con lo ordenado.

Obra además en el expediente, solicitudes de la parte demandante presentadas en mayo y junio de 2021, en el que pide se dicte auto de seguir adelante la ejecución, siendo que dicho auto fue proferido por este Despacho el 02 de diciembre de 2020 y publicado en estado del 03 de diciembre de la misma anualidad.

La segunda solicitud va encaminada a obtener que el pago de los alimentos se haga a una cuenta de la demandante, solicitud esta que será negada debido a la terminación de este proceso. En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Decrétese** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.
3. **Niéguense** las solicitudes presentadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ



SENTENCIA

**13-001-31-10-001-2017-00049-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES promovido por ARLEYDIS MERCADO AGUILAR, a favor de su hija, la niña S.M.D.M., en contra de CARLOS MAURO DE LAS AGUAS MEDINA, procede el juzgado a dictar **sentencia** conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**2.1 Hechos**

La señora ARLEYDIS MERCADO AGUILAR funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión libre que sostuvo con el señor CARLOS MAURO DE LAS AGUAS MEDINA, nació la niña S.M.D.M., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor CARLOS MAURO DE LAS AGUAS MEDINA ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de la niña en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja como vigilante, para la empresa ATLAS SEGURIDAD.

**2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hija, la niña S.M.D.M., en cuantía del 50% del salario y prestaciones que perciba como trabajador de la empresa ATLAS SEGURIDAD.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 25% del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como trabajador de la empresa ATLAS SEGURIDAD.

Seguidamente, la demandante, a través de escrito de fecha 28 de agosto de 2017, solicitó el traslado del embargo a la empresa PROSEGUR, a lo que el Despacho accedió de conformidad.

Posteriormente, el día 10 de marzo del año 2020, el señor CARLOS MAURO DE LAS AGUAS MEDINA fue notificado personalmente de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 4. CASO CONCRETO

##### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ARLEYDIS MERCADO AGUILAR, en representación de su hija S.M.D.M., solicita que, entre otras, se condene al señor CARLOS MAURO DE LAS AGUAS MEDINA a suministrar alimentos a favor de aquella, en el equivalente al 50% de sus ingresos.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hija.

##### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el **vínculo jurídico**, la **necesidad de los alimentos** y la **capacidad económica del demandado**.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre la beneficiaria de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, impone a éste el deber de suministrarle alimentos a aquél.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor de edad, manifestó la necesidad que ésta tiene de tales alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se tiene por probada, toda vez que, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que el cajero pagador de la empresa PROSEGUR, más allá no haber enviado respuesta acerca de los oficios remitidos por este Despacho, ha venido realizando los descuentos respectivos al demandado y los ha puesto a nuestra disposición para su respectivo cobro, por lo que, el monto que habrá de señalarse como **alimentos definitivos** lo será del 25% de los ingresos salariales y prestacionales del demandado.

##### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se

presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor CARLOS MAURO DE LAS AGUAS MEDINA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que permite tener por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de la niña S.M.D.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1. CONDENAR al señor CARLOS MAURO DE LAS AGUAS MEDINA a suministrar alimentos definitivos a su hija S.M.D.M., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos salariales y prestacionales que reciba de la empresa PROSEGUR o cualquiera otra empresa donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.
2. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Sin condena en costas.
4. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045e3d82d6c942cf99240ed9ac1d2c7860cd6f4a9ef2bc0f9ed146e4a2e**

Documento generado en 29/07/2021 06:00:36 p. m.